

OFICIO FN N° 792/2014

ANT.: Oficio FN N°111/2010.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar.

SANTIAGO, 20 de Octubre de 2014

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme al artículo 17 letra a) de la Ley N°. 19.640, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de persecución pública y contribuye, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la institución.

Ahora bien, en aras, precisamente, del óptimo cumplimiento de nuestras funciones, resulta indispensable que dichos criterios se encuentren correcta y oportunamente actualizados conforme a la realidad vigente, con el objeto de recoger las modificaciones legislativas, las tendencias jurisprudenciales y el contexto social, entre otros factores que justifican la revisión de las Instrucciones Generales vigentes a la fecha.

En materia de violencia intrafamiliar, la entrada en vigencia de la Ley N° 20.480 que estableció el delito de "femicidio", reformó las normas sobre parricidio, modificó el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, ha evidenciado dificultades en la aplicación e implementación de estos cuerpos legales, lo que ha hecho necesario actualizar el Oficio FN N° 111/2010, con el fin de obtener una normativa interna que se traduzca en criterios de actuación acordes con la etapa actual de nuestra institución y que guíe de manera efectiva a las y los fiscales del Ministerio Público en sus actuaciones.

En dicho contexto, mediante el presente **texto único**, se imparten todos los criterios de actuación que, a partir de esta fecha, rigen en materia de la Ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar.

Por tanto, también a partir de esta fecha, queda sin efecto la Instrucción General anterior, contenida en Oficio citado en el ANT.

I. ASPECTOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LA ESPECIALIDAD

1. Ámbito de Aplicación de la Ley N° 20.066.

a) **Ámbito subjetivo (artículo 5°).**

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 20.066, estaremos en presencia de un delito dentro del ámbito de esta ley, cuando la conducta ilícita se lleve a cabo entre las personas que allí se indican, con las siguientes precisiones:

- Habrá lugar a la aplicación de la Ley N° 20.066, **sólo si uno de los convivientes agrede a los parientes por consanguinidad o afinidad (hermano o cuñado) del otro conviviente**; pero si el agresor no es ninguno de los convivientes y siendo pariente consanguíneo o por afinidad de uno de éstos, agrede al otro conviviente, no habrá lugar a la aplicación de la Ley N° 20.066. Esta situación se produce porque, tratándose del conviviente, el tenor del artículo queda estructurado unidireccionalmente, esto es, desde el acto del conviviente en contra de alguno de los parientes allí señalados, mas no a la inversa.
- La convivencia es una **cuestión de hecho**, por lo tanto, para determinar su existencia se deberán analizar, caso a caso, los elementos que la constituyen. Entre tales elementos cabe señalar, a modo de ejemplo, la existencia de una relación afectiva, un proyecto de vida en común, la permanencia en el tiempo del vínculo, la sociabilidad del vínculo y la cohabitación de los sujetos, aunque esta última no implique necesariamente vivir bajo un mismo techo si las circunstancias económicas no lo permiten (caso de indigentes).
- También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada, siempre que estos últimos se encuentren bajo el cuidado o dependencia de alguno de los integrantes del grupo familiar, sean o no parientes con ellos.
- Los fiscales **deberán aplicar el estatuto de violencia intrafamiliar**, en los casos señalados en el artículo 5° de la Ley N° 20.066, teniendo en consideración las precisiones precedentes.

**CUADRO EXPLICATIVO DE PARIENTES INCLUIDOS EN ART. 5º
LEY N° 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

I. Cónyuge (Separado de hecho)	Ex cónyuge (Divorciados)	
II. Conviviente	Ex conviviente (Anulados)	
III. Parientes en toda línea recta	1. Por consanguinidad Ejemplo: • Bis abuelo/a • Abuelo/a • Padre/madre • Nieto/a	2. Por afinidad Ejemplo: • Suegro/a • Yerno/Nuera
	1. Por consanguinidad Ejemplo: • Hermano/a • Tío/a • Sobrino/a	2. Por afinidad Ejemplo: • Cuñado/a • Sobrino/a ("político") • Tío/a ("político")
IV. Parientes colaterales hasta 3er grado inclusive	1. Por consanguinidad en toda línea recta Ejemplo: • Bis abuelo/a • Abuelo/a • Padre/madre • Nieto/a	2. Por consanguinidad colateral hasta el 3er grado Ejemplo: • Hermano/a • Tío/a • Sobrino/a
V. Parientes del actual conviviente¹	1. Por consanguinidad en toda línea recta Ejemplo: • Bis abuelo/a • Abuelo/a • Padre/madre • Nieto/a	2. Por consanguinidad colateral hasta el 3er grado Ejemplo: • Hermano/a • Tío/a • Sobrino/a
VI. Cuando la violencia recaiga sobre persona	• Menor de edad • Adulto mayor • Discapacitado	Bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar
VII. Padres de un hijo en común		

b) Ámbito objetivo.

Para determinar el ámbito objetivo de vigencia de la Ley N° 20.066, hay que distinguir los actos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito, de aquéllos que no lo son.

b.1) Actos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito.

Nuestra legislación, a diferencia de cuerpos normativos extranjeros, no contempla un delito de violencia intrafamiliar en específico, sino que prescribe, en el artículo 5º de la Ley N° 20.066, que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga, con su agresor, alguna de las calidades señaladas en la referida norma, de modo que si ese maltrato que afecta la vida o la integridad física o psíquica configura un ilícito penal, estaremos ante actos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito. En consecuencia, salvo el delito de maltrato habitual regulado en el artículo 14 de la Ley N° 20.066 y el de femicidio, establecido recientemente en el artículo 390 inciso 2º del Código Penal, no existen en nuestra legislación los "delitos de violencia intrafamiliar" sino **delitos comunes que se cometen en contexto de violencia intrafamiliar.**

¹ Se reitera que sólo constituye VIF la agresión de uno de los convivientes a los parientes consanguíneos ya descritos del otro conviviente, y no a la inversa.

Sin perjuicio de lo anterior, hay ciertos ilícitos que protegen bienes jurídicos cuya vulneración implica, en sí misma, un maltrato que afecta la vida o integridad física o psíquica de las personas, razón por la que éstos cobran una especial significación y entre los cuales, a modo ejemplar, se pueden mencionar:

- **Delitos contra la vida:** homicidio, parricidio, femicidio, aborto, infanticidio.
- **Delitos contra la integridad corporal:** mutilaciones, lesiones propiamente tales.
- **Delitos contra la libertad individual:** secuestro, sustracción de menores.
- **Delitos contra la esfera de intimidad:** violación de morada.
- **Delitos contra la seguridad individual:** abandono de niños y personas desvalidas, amenazas.
- **Delitos Sexuales:** violación, propia e impropia, violación con homicidio, estupro, abusos sexuales, favorecimiento de la prostitución, exposición del menor a actos de significación sexual, producción de material pornográfico infantil.

Se instruye a los fiscales a recurrir de reposición contra aquellas resoluciones judiciales en que el juez no acoja la calificación de un delito, distinto del tipo penal de maltrato habitual, como acto de violencia intrafamiliar, en atención a lo establecido en los artículos 5° y 16 de la Ley N° 20.066.

b. 2) Actos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delito.

De conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 20.066, de los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito conocen los Tribunales de Familia y **no cabe intervención en esos procedimientos al Ministerio Público ni a sus fiscales, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 81 de la Ley N° 19.968, sobre adopción inmediata de medidas cautelares.**

2.- Naturaleza de la acción penal. Irrelevancia del perdón del ofendido.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, se concede acción penal pública para perseguir los delitos de lesiones leves (que en ningún caso pueden ser calificadas como tales de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 20.066), lesiones menos graves y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, en atención a las consideraciones siguientes:

- **Argumento de especialidad:** Los artículos 82 y 84 de la Ley N° 19.968, contenidos en el Párrafo 2° del Título IV "*Del procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar*", prevalecen sobre la regla del artículo 54 del Código Procesal Penal, por ser especiales en cuanto a la materia que regulan.
- **Argumento temporal:** Dichas normas de la Ley N° 19.968 son posteriores al establecimiento del artículo 54 del Código Procesal Penal.
- **Argumento sistemático:** Tanto la Ley N° 20.066 como la Ley N° 19.968 regulan las materias relativas a la violencia intrafamiliar, la cual recibe un tratamiento integrado por el sistema penal y de familia, dentro del cual el inicio del procedimiento de los delitos de violencia intrafamiliar no está determinado por la actividad exclusiva del ofendido o de las personas autorizadas a proceder por él.

Por tanto, como resulta **improcedente el perdón del ofendido** como causal de extinción de responsabilidad penal, **se instruye a los fiscales oponerse a las**

solicitudes de sobreseimiento definitivo por dicha causal. En caso de acogerse una solicitud de la defensa en tal sentido, deberán apelar.

3.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Los fiscales deberán tener presente que, de acuerdo al artículo 14 bis de la Ley N° 20.066, las anotaciones que consten en el registro de sanciones y medidas accesorias, a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, deberán ser evaluadas por el juez de garantía para los efectos de reconocer o no la atenuante de irreprochable conducta anterior. Por lo tanto, **deberán oponerse a la concesión de la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ante la presencia de dichas anotaciones.**

Lo anterior implica considerar, para estos efectos, las sentencias condenatorias que se encuentren ejecutoriadas, así como también las demás resoluciones que la ley ordene inscribir, entre las que se encuentran las resoluciones que suspenden condicionalmente la dictación de la sentencia, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 96 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

4.- Excusa legal absolutoria.

Se debe tener presente que la excusa legal absolutoria establecida en el artículo 489 del Código Penal no rige tratándose de víctima adulto mayor.

En el caso de los cónyuges, esta excusa legal absolutoria subsiste, salvo en el delito de daños, cuando es cometido como un mecanismo o medio de ejercer violencia o amedrentamiento, pudiendo ser reconducido al estatuto de la Ley N° 20.066.

5.- Análisis de algunos tipos penales aplicables.

a) Delito de maltrato habitual (artículo 14 de la Ley N° 20.066).

Para la configuración del delito de maltrato habitual los fiscales deberán descartar previamente la comisión de cualquier otro delito de mayor gravedad (lesiones, amenazas de los artículos 296 y 297, violación, abuso sexual, etc.).

Esto no obsta a la persecución conjunta del delito de maltrato habitual y cualquier otro delito cuando, claramente, puedan separarse los hechos constitutivos de uno y otro, solicitándose para cada uno de ellos la pena correspondiente.

Al respecto es necesario tener presente lo siguiente:

- No se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria. En cambio, sí deben considerarse las sentencias de violencia intrafamiliar pronunciadas por los Tribunales de Familia para la configuración del delito de maltrato habitual, así como también las condenas previas por maltrato habitual, para los efectos de la agravante de reincidencia específica.
- El tipo penal establece que el Ministerio Público sólo puede dar inicio a la investigación del delito de maltrato habitual si el respectivo Juzgado de Familia le remite los antecedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley N° 19.968. **En todos los casos que los Tribunales de Familia resuelvan enviar a la fiscalía los antecedentes que conozcan, para que se investigue el delito de maltrato habitual, los fiscales retendrán la**

competencia. Por lo tanto, no procederá se declaren incompetentes ni deberán solicitar que el tribunal respectivo lo haga, ante la falta de calificación de habitualidad, en la audiencia preparatoria o de juicio, por parte del Tribunal de Familia.

- Si la causa ingresa directamente a la Fiscalía, o habiéndose recepcionado desde los Tribunales de Familia sin que éstos hayan calificado los hechos como constitutivos de maltrato habitual, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 81 de la Ley N° 19.968, los fiscales deben recibir la denuncia, adoptar las medidas de protección que el caso amerite, y solicitar al Tribunal de Familia respectivo la declaración de habitualidad, a fin de que éste de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 de la Ley N° 19.968.
- En los casos que las causas derivadas por este delito cuenten con medidas de protección decretadas por el Tribunal de Familia, los fiscales solicitarán su modificación o cese, cuando corresponda, conforme a las necesidades de protección de la víctima.
- En estas investigaciones, si se determina por los fiscales que no concurren los elementos típicos del delito, **la causa deberá ser desestimada aplicando para ello la facultad de no inicio de la investigación.**
- Si la causa es desestimada y, atendido el riesgo de la víctima, el fiscal lo estima necesario, se remitirán los antecedentes al Tribunal de Familia competente, informando la decisión de término, con el fin que se adopten en dicha sede jurisdiccional las medidas de protección que correspondan, por tratarse de un hecho de violencia intrafamiliar no constitutivo de delito. Concurriendo los elementos para configurar el tipo penal, deberá instarse por la procedencia de las suspensiones condicionales del procedimiento, en los casos en que las víctimas manifiesten su intención de mantener la convivencia con el imputado y no se vislumbren riesgos en ello, **debiendo solicitarse siempre la condición de la letra d) del artículo 9° de la Ley N° 20.066, esto es, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, donde exista la oferta programática para ello.**

a.1) La habitualidad.

Para que el maltrato sea punible se requiere una reiteración del mismo a lo largo del tiempo. Son relevantes para apreciar **la habitualidad, al menos, los siguientes criterios:**

- **El sujeto activo debe haber llevado a cabo dos o más actos constitutivos de maltrato, pudiendo ser éstos de distinta naturaleza. Los fiscales deben precisar en el requerimiento o formalización, a lo menos, dos hechos que den cuenta de la afectación del bien jurídico protegido (la integridad física o psíquica de la víctima).**
- **Debe existir proximidad temporal entre los actos constitutivos de maltrato.**
- **La violencia puede haber sido ejercida indistintamente sobre alguno o más de los miembros a que hace referencia el artículo 5° de la Ley N° 20.066.** Si son varias las víctimas dentro de los episodios de maltrato, se considerará esta situación para los efectos de solicitar la pena en concreto. Sin embargo, si es posible precisar varios hechos constitutivos de maltrato habitual respecto de más de una víctima en un grupo familiar, **los fiscales deberán requerir o formalizar por más de un delito de maltrato habitual.**

a.2) Diligencias dirigidas a probar el delito de maltrato habitual.

De todas las diligencias previas en VIF, se relevan especialmente las siguientes:

- Recopilar denuncias previas en sede penal, de familia e incluso denuncias por medidas de protección, que se hayan solicitado respecto de los hijos de los intervinientes.
- Contar con sentencias VIF decretadas por los Tribunales de Familia. **Esta diligencia implica establecer mecanismos de coordinación de la Fiscalía con los Tribunales de Familia de cada región.**
- Recabar los informes emitidos por profesionales del ámbito de la educación, profesionales de la salud, asistentes sociales de programas de atención a mujeres o programas de atención en violencia intrafamiliar. Estos pueden ser informes de dinámica familiar, informes socioeconómicos que den cuenta de la relación de violencia y del daño al patrimonio y/o destrucción de bienes de propiedad de la víctima, informes de vulnerabilidad y daño social (socio-ambiental), informes de escolaridad (estos últimos, dan cuenta del efecto de la violencia en el desarrollo cognitivo y desenvolvimiento escolar de la víctima menor de edad), los que pueden permitir fundamentar la existencia del contexto violento y abusivo.
- Se sugiere, según la complejidad del caso, solicitar la realización de un peritaje o informe psicológico o psiquiátrico a la víctima, cuyo contenido se refiera específicamente al daño y la relación de causalidad entre éste y los actos ejecutados por el agresor. Asimismo, los fiscales podrán pedir informes a los centros de atención de la mujer del SERNAM, a los COSAM y programas de salud mental del Ministerio de Salud, entre otros, que atienden víctimas de violencia intrafamiliar con la finalidad de que indiquen la situación actual en la que se encuentra la víctima y entreguen antecedentes particulares del proceso de violencia intrafamiliar en el que se encuentra inmersa/o. Cada Fiscalía Regional deberá instar por una óptima coordinación con los organismos auxiliares de tal manera de contar con informes que permitan explicar la dinámica relacional VIF en el delito de maltrato habitual, especialmente frente a la retractación de la víctima.

a.3) Recalificación del delito.

Teniendo presente las dificultades probatorias en los delitos de violencia intrafamiliar, se aconseja reconducir las investigaciones, de conformidad con las disposiciones legales, al delito de maltrato habitual, cuando no sea posible acreditar las lesiones denunciadas y existan antecedentes de violencia intrafamiliar sostenida en el tiempo, recabando de los respectivos Tribunales de familia la declaración de habitualidad.

a.4) Maltrato infantil psicológico.

Los casos de violencia psicológica ocasionada a niños, niñas y adolescentes, serán de conocimiento del Ministerio Público sólo cuando se den los supuestos del tipo penal previsto en el artículo 14 de la Ley N° 20.066. En cambio, los actos de violencia psicológica no habituales u ocasionados por un tercero no comprendido entre los sujetos del artículo 5° de la Ley N° 20.066, serán de competencia de los Tribunales de Familia, de conformidad a lo establecido en el N° 11 del artículo 8° de la Ley N° 19.968, en relación con el inciso segundo del artículo 62 de la Ley N° 16.618.

a.5) Maltrato de adulto mayor y persona discapacitada.

Los actos que afecten la integridad psíquica provocados por el ejercicio de violencia psicológica en contra de un adulto mayor o persona discapacitada que se encuentre al cuidado o dependencia de cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 5° de Ley N° 20.066, serán de conocimiento del Ministerio Público cuando concurren los elementos del tipo penal previsto en el artículo 14 de la Ley N° 20.066. No así los actos de violencia psicológica no habitual ocasionados por alguno de dichos sujetos, o por terceros -ya sea que se trate de actos habituales o no-, los que serán de competencia de los Tribunales de Familia, de conformidad a lo establecido en el N° 16 del artículo 8 de la Ley N° 19.968.

b) Delito de amenazas en violencia intrafamiliar.

En violencia intrafamiliar cobra especial relevancia el delito de amenazas, no sólo por su frecuencia y número, sino también porque la violencia al interior de la familia se produce en forma permanente, con manifestaciones repentinas de intensidad variable, con lo cual las amenazas deben ser consideradas la primera señal de alerta visible de una eventual agresión más gravosa.

El marco relacional de la violencia al interior de la familia favorece que amenazas proferidas por el agresor hacia el ofendido contengan, en sí mismas, suficiente entidad como para considerárselas veraces y serias, siempre y cuando el contexto de violencia presente una relación de abuso, es decir, una dinámica relacional en la que existe un miembro que somete, domina y controla.

Debe tenerse presente que la mayoría de las amenazas hacia quienes son o hayan sido cónyuges o convivientes, o sean padres de un hijo en común, que se llevan a cabo en una relación abusiva, suelen ser de carácter condicional (Ej.: “*¡si sigues adelante con la denuncia, te mato!*”). En este sentido, **la seriedad y verosimilitud de la amenaza estriba, precisamente, en el control que mediante dichas expresiones el agresor busca tener respecto de la conducta del ofendido.**

En cuanto a los *requisitos que deben concurrir para la configuración del delito de amenazas* (seriedad y verosimilitud), se ha entendido que se encuentran referidos al mal con que se amenaza, considerando el contexto en que es proferida, esto es, la forma y las circunstancias en que se le señala a la víctima, de manera tal que para ella sea creíble su realización, debiendo evaluarse la situación concreta en que se encuentra la persona afectada. Por ello, se sugiere:

- **Tener presente el contexto en que se hayan proferido, para lo cual resulta necesario ponderar:** las circunstancias del hecho, la existencia de denuncias previas por delitos VIF como, asimismo, por delitos cometidos contra las personas, la utilización de armas, la existencia de condenas o denuncias previas por hechos VIF en sede civil por la Ley N° 19.325, o en sede de Familia, sea por hechos VIF en contra de la víctima o por medidas de protección a favor de sus hijos.
- **No debe considerarse que una amenaza no es seria por el solo hecho de no haberse materializado el mal con que se amenaza** en un periodo de tiempo determinado, en atención a que el bien jurídico protegido es la libertad de autodeterminación de las personas.
- **Tampoco debe considerarse que la amenaza no es seria ni verosímil por el solo hecho que la víctima no concorra a la citación de la Fiscalía.**

- Así, los criterios establecidos en nuestra legislación penal, para efectos de deslindar si la conducta desplegada por el agresor, configura la falta penal del artículo 494 N° 4 del Código Penal (amenaza con arma blanca o de fuego) o el delito de amenazas de los artículos 296 y 297 del mismo cuerpo legal, están dados precisamente en la primera de estas dos últimas disposiciones que señala, como requisitos específicos, seriedad de la amenaza y verosimilitud del mal con el que se amenaza. Requisitos que, de acuerdo con la dinámica de las amenazas cometidas en un contexto intrafamiliar, se consideran concurrentes, sino en todos los casos, en su gran mayoría. Teniendo presente lo anterior, **las amenazas con arma blanca o de fuego proferidas entre personas que sean o hayan sido cónyuges o convivientes, o sean padres de un hijo en común, revisten por sí mismas las características de seriedad y verosimilitud a que se refiere el artículo 296 del Código Penal e incluye la amenaza de causar, al menos, el delito de lesiones.**
- En estos casos, **los fiscales deberán formalizar o requerir, según corresponda, por el delito de amenazas previsto y sancionado en la norma citada.**
- Los fiscales velarán porque Carabineros, en situación de flagrancia, ingrese al lugar de los hechos, practique la detención del agresor si fuere procedente e incaute las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima, prestando ayuda de manera inmediata y directa (inciso 1° del artículo 83 de la Ley N° 19.968).

c) Delito de lesiones en violencia intrafamiliar.

El artículo 21, ubicado en el párrafo 4° de la Ley N° 20.066, modificó los artículos 400 y 494 N° 5 del Código Penal.

El aumento de la pena para los delitos de lesiones corporales contemplados en el párrafo 3° del Título VIII del Libro II, se extiende a todos aquellos que se cometan entre las personas del círculo que determina la violencia intrafamiliar (artículo 5° de la Ley N° 20.066). Ello, sin perjuicio de mantenerse, obviamente, el aumento de pena previsto actualmente para las lesiones corporales del mismo párrafo, ejecutadas con cualquiera de las circunstancias segunda, tercera o cuarta del N° 1° del artículo 391 del Código Penal.

Esta agravante específica del artículo 400 del Código Penal, impide aplicar conjuntamente la circunstancia prevista en el artículo 13 del Código Penal.

Por su parte, la oración final que introdujo la Ley N° 20.066 al N° 5 del artículo 494 del Código Penal, limita la discrecionalidad del juez para apreciar las lesiones leves, cuando entre ofendido y ofensor se dé alguna de las relaciones de parentesco que señala el artículo 5° de la ley. En consecuencia, **las lesiones corporales provocadas entre tales personas, no podrán ser, bajo ninguna circunstancia, calificadas como leves**, precisamente en atención a la calidad de los individuos y a las circunstancias del hecho. En estos casos, **la calificación jurídica corresponderá a la del artículo 399 del Código Penal, es decir, lesiones menos graves y, por tanto, deberán ser ingresados al SAF como delitos de lesiones menos graves, con su correspondiente marca VIF.**

La Ley N° 20.066, en definitiva, vino a excluir la aplicación de la figura privilegiada establecida en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, si éstas se cometen entre sujetos del artículo 5° de dicha ley, pero no crea una agravante de responsabilidad penal.

Tratándose de estos sujetos, la calificación jurídica de las lesiones debe partir en el tipo penal básico previsto en el artículo 399 del Código. Siendo así, se puede configurar a su respecto la agravante del artículo 400 del mismo texto, sin que esto importe vulneración del principio non bis in ídem o del artículo 63 del Código Penal.

Otro aspecto importante de destacar como consecuencia de la exclusión, entre los sujetos del artículo 5° de la ley, de la calificación como lesiones leves **es que el término de prescripción de dichas lesiones corresponde al de simple delito, no al de falta.**

d) Delito de Femicidio.

En términos generales, la legislación nacional adoptó un concepto de femicidio íntimo, restringido a ciertos sujetos o clases de relaciones, toda vez que se **refiere a aquellos homicidios ejecutados por hombres hacia mujeres con las que tienen o han tenido una relación de matrimonio o convivencia.**

Al ser considerado el **femicidio la forma más extrema de violencia de género**, se considera que las muertes de mujeres a manos de quien es o ha sido su conviviente, en una relación homosexual, no constituyen femicidio. La calificación de estos hechos será la de parricidio.

Esta nueva figura penal, si bien mantiene la penalidad y elementos del tipo establecidos para el delito de parricidio, amplía su ámbito de aplicación incorporando nuevos vínculos o relaciones, al agregar tanto para el delito de parricidio como para el de femicidio a “quienes hayan sido cónyuges o convivientes”.

Respecto del término “convivientes” ya considerado por la figura de parricidio, se sostiene que se trata de un concepto no definido por el legislador y cuyos alcances han sido determinados por el desarrollo jurisprudencial, acorde con la intención del legislador. Ahora, en cuanto a lo que comprende la frase “quien ha sido cónyuge”, se entiende que éste se refiere a los sujetos divorciados, siendo en principio distinta la situación de un matrimonio nulo, en atención a los efectos propios de una declaración de nulidad, no obstante esta situación en general estaría comprendida en la hipótesis relativa a “quienes han sido convivientes”.

En atención a la introducción del concepto de femicidio en el artículo 390 del Código Penal, es necesario relevar algunas consideraciones:

d.1) Elementos para distinguir femicidio frustrado de un delito de lesiones consumado.

Ante la dificultad en distinguir el delito de femicidio frustrado de las lesiones consumadas, se hace pertinente focalizar la investigación del femicidio frustrado por medio de un **análisis detenido de los aspectos que den cuenta del propósito del agente.** Siendo así, se ha estimado oportuno indicar que debe considerarse, al menos, la situación en que tiene lugar la agresión, los medios utilizados para ello, el instrumento empleado en el ataque y/o la zona del cuerpo u órgano lesionados. De esta manera, se podrá orientar la distinción de un delito y otro, en atención al peligro para la vida de la víctima que ha creado el agente y al conocimiento que tenía de la creación de este.

d.2) Diligencias dirigidas a probar el delito de femicidio.

Sin perjuicio de las diligencias generales de investigación para delitos regulados por la Ley N° 20.066, se considera pertinente relevar aquellas que dicen relación con la necesidad de promover la actuación policial especializada y de coordinación con organismos externos como el SML, como también las siguientes:

- Efectuar examen médico al imputado, si éste fuere habido, para constatar si presenta lesiones.
- Solicitar pericias de las vestimentas de la víctima y del imputado, en su caso, a fin de determinar forma del ataque, distancia de la agresión y la posible compatibilidad entre las lesiones físicas y los hallazgos en las prendas de vestir.
- En caso de haberse utilizado un arma de fuego, solicitar su pericia y realizar examen de residuos nitrados a las manos del imputado y/o sospechoso, en forma voluntaria o con autorización judicial.
- Revisar antecedentes de los imputados, especialmente para verificar si había causas previas en VIF (vigentes y terminadas).
- **Cada Fiscalía Regional deberá adoptar las medidas internas necesarias, que permitan que los fiscales que acuden al turno de flagrancia cuenten con los antecedentes de las causas previas.**

e) Delito de desacato en violencia intrafamiliar.

e.1) Aspectos generales.

El artículo 18 de la Ley N° 20.066 señala que: *“En caso de incumplimiento de las medidas a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10”*. Esta última norma nos remite al inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo para la policía, en su inciso final, el deber de detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas.

Esta normativa especial, hace posible cumplir con la intención del legislador, plasmada en la historia de la ley², de reforzar a través de este mecanismo, la importancia de bienes jurídicos como la recta administración de justicia y el imperio de las resoluciones judiciales, cuando la resolución que se quebranta ha tenido su origen en las necesidades de protección de una víctima de violencia intrafamiliar.

² La historia de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar destaca la importancia del desacato como herramienta de protección en violencia intrafamiliar. Así, una de las propuestas de modificación a la Ley N° 19.325 que establecía normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar consistió en *“Perfeccionar la sanción por incumplimiento de medidas precautorias”* (Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en Segundo Trámite Constitucional, p.6), haciéndose presente durante la tramitación de la Ley N° 20.066, la necesidad contemplar el delito de desacato, no sólo tratándose del incumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas por los Jueces de Garantía o del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, sino también para el procedimiento de violencia intrafamiliar de conocimiento de los Tribunales de Familia, en los casos de incumplimiento de medidas accesorias o cautelares. De ahí que se resolviera reiterar la norma en la Ley N° 20.066, a fin de que ella se baste a sí misma y que de su sola lectura quede claro, para cualquier persona, que desobedecer en esta materia al juez constituiría delito de desacato. Decisión que se materializó en los artículos 10 y 18 de la Ley N° 20.066.

En armonía con lo anterior, **se recomienda que los fiscales, o los profesionales de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos a cargo del caso, mantengan al tanto a las víctimas de las medidas judiciales decretadas para su protección y, en particular, se procure que éstas tengan en su poder copias de dichas resoluciones**, a fin de hacer más expedita la labor de las policías ante un posible incumplimiento como, asimismo, para evitar confusiones en las víctimas respecto de la duración de la medida.

Es importante tener presente, en cuanto al incumplimiento de las medidas cautelares en VIF que, no obstante la persecución del delito de desacato y los criterios de actuación que se imparten al respecto, **los fiscales deberán siempre ocuparse de reforzar la protección de la víctima, solicitando nuevas cautelares o la sustitución de la medida incumplida por otra que resulte más idónea para la protección de aquélla**, dando así estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 20.066 y 81 de la Ley N° 19.668.

e.2) Consumación del delito de desacato.

El artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso segundo, sanciona con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo al que quebrante lo ordenado cumplir, lo que sólo puede suceder una vez notificada la resolución y siempre que se encuentre ejecutoriada.

En consecuencia, se requiere hacer algunas precisiones:

- **Tratándose de resoluciones que dieren lugar a medidas cautelares y de resoluciones que aprueban como condición de una suspensión condicional del procedimiento, una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 20.066**, se debe tener presente que el recurso de apelación se concede en el sólo efecto devolutivo, según regla general del artículo 368 del Código Procesal Penal.
- **Tratándose de sanciones accesorias**, éstas se encuentran ejecutoriadas una vez transcurrido los plazos para recurrir, de acuerdo a la naturaleza del procedimiento, o resueltos los recursos respectivos. Así, en el caso del procedimiento abreviado, la sentencia definitiva será impugnabile por apelación, recurso que deberá concederse en ambos efectos (artículo 414 del Código Procesal Penal).
Por su parte, en el caso de los procedimientos simplificado y ordinario, la sentencia definitiva será impugnabile a través del recurso de nulidad, el que suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida (inciso primero del artículo 379 del Código Procesal Penal), por lo que no habrá incumplimiento de la sanción accesoria, mientras no se encuentre ejecutoriado el fallo.
- Teniendo presente el efecto suspensivo de los recursos procedentes para impugnar sentencias definitivas condenatorias, **los fiscales deben solicitar como medida cautelar la sanción accesoria cuyo cumplimiento se encuentre suspendido**, salvo en aquellos casos en que se encuentre vigente una medida cautelar que cubra ese período.

e.3) Problemas generados en relación con el delito de desacato.

e.3.1) El desacato en VIF no es subsidiario. Situaciones especiales (no pago de multas y pensiones alimenticias e incumplimiento del régimen de relación directa y regular).

El artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, no obstante tipificar en su inciso segundo, el delito de desacato, dispone en su inciso primero, que *“Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado”*, resguardando la vigencia de una resolución judicial de acuerdo con las normas previstas en los artículos 235 y siguientes del mismo código.

Al respecto, cabe señalar que de la regulación exhaustiva del Código de Procedimiento Civil, para obtener el cumplimiento de resoluciones que contienen una obligación de dar, hacer o no hacer, se **desprende el carácter subsidiario del delito de desacato en general**. Sin embargo, la subsidiariedad de este delito, no se presenta en los desacatos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, atendido el tenor literal de los artículos 10 y 18 de la Ley N° 20.066, y del artículo 94 de la Ley N° 19.968, que sólo se remiten al inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. **Distinta es la situación de lo que ocurre con el incumplimiento de otras resoluciones pronunciadas en el ámbito intrafamiliar, como las que imponen el pago de multas por actos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delitos (artículo 8° Ley N° 20.066), las que imponen el pago de una pensión de alimentos o las que establecen un régimen de relación directa y regular respecto de los hijos (artículo 48 de la Ley N° 16.618), casos en que rigen los incisos primero y segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.** En estas situaciones, los fiscales deberán considerar lo siguiente:

- Tratándose de causas recepcionadas por el no pago de las multas impuestas por Tribunales de Familia por actos de violencia intrafamiliar, en que no se haya dado aplicación a las normas de cumplimiento forzado, previstas en el Código de Procedimiento Civil, los fiscales del Ministerio Público deberán desestimar el caso, por medio de la facultad de no iniciar investigación y devolver los antecedentes a los Tribunales de Familia informando la decisión.
- El mismo criterio deberán aplicar los fiscales, en los casos de derivaciones de los Tribunales de Familia, para perseguir por desacato el no pago de pensiones alimenticias, negativa de entregar a un menor en un caso de tuición o el incumplimiento de resoluciones que establezcan un régimen de relación directa y regular. En los dos últimos casos debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 66 inciso tercero de la Ley N° 16.618, en virtud del cual el Tribunal siempre podrá disponer el arresto hasta por quince días o multa proporcional establecidos en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, y repetirlos para obtener el cumplimiento de la obligación.
- En cuanto al no pago de pensión alimenticia, ésta tiene un sistema especial de apremio, en el artículo 14 de la Ley N° 14.908 Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, consistente en *“imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación”*. En cuanto al incumplimiento del arresto nocturno por esta vía decretada, ésta tiene su propia regulación que descarta la configuración del delito de desacato, en el inciso segundo del citado artículo 14.

e.3.2) Desacato, falta de dolo y error de prohibición.

Existe jurisprudencia que estima que el delito de desacato no se configura ante la ausencia de dolo y la falta de conciencia de la ilicitud, en consideración, principalmente, a la actuación de la víctima, o a las circunstancias personales del hechor.

En relación con dicho análisis jurisprudencial es importante indicar:

- Con respecto a la tesis sobre ausencia de dolo, generalmente coincide con la exigencia de parte de los Tribunales de un ánimo o intención de quebrantar lo ordenado cumplir, en circunstancias que este delito no exige para su consumación tal ánimo o intención, siendo suficiente, para su configuración, el conocer y querer la realización del hecho típico. El que los Tribunales hagan exigible, para la configuración del delito, dicha posición subjetiva adicional, implica agregar un elemento no considerado por el tipo penal.
- Con respecto a la falta de conciencia de la ilicitud o, en términos positivos, la existencia de error de prohibición, resulta importante destacar el carácter excepcional de este instituto, siendo insuficiente la afirmación de su procedencia general, toda vez que es menester probar su existencia en cada caso específico. Siendo así, se debe tener presente que la conciencia de la ilicitud se afirma con el conocimiento del carácter prohibido (ilícito) de la conducta y que no es necesario conocer, además, que los hechos están sancionados con una pena de naturaleza penal. Declaraciones del acusado en que señale que sí conocía la prohibición, pero que no se representó que su incumplimiento fuera tan grave (vale decir, que traía aparejado una sanción penal), se excluyen del ámbito del error de prohibición en el momento en que ésta le es impuesta, en atención a esa consideración.
- Se sugiere a los fiscales, a fin de precaver eventuales alegaciones sobre falta de conocimiento de la prohibición, solicitar que el tribunal deje constancia que el acusado comprende el sentido de la prohibición y que la configuración del delito no queda entregada a la voluntad de la víctima.

e.3.3) Desacato y el efecto procesal del incumplimiento de las medidas cautelares de las letras a) y b) del artículo 9° de la Ley N° 20.066 y de una o más condiciones específicas de una suspensión condicional del procedimiento en delitos de violencia intrafamiliar.

Es necesaria una mención especial respecto de las cautelares de las letras a) y b) del artículo 9° de la Ley N° 20.066, esto es, la obligación del ofensor de abandonar el hogar común y la prohibición de acercamiento, puesto que se ha cuestionado la existencia del delito de desacato, argumentando que el Código Procesal Penal contempla un efecto procesal específico para el incumplimiento de una medida cautelar personal. Así, consideran que el efecto procesal corresponde a la facultad de decretar la prisión preventiva, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 141 de dicho cuerpo legal. En el mismo sentido, se ha sostenido que, habiéndose aplicado una suspensión condicional del procedimiento, no habría desacato frente al incumplimiento de una condición específica de violencia intrafamiliar, toda vez que el efecto procesal derivado del mismo sería el previsto en el artículo 239 del Código Procesal Penal (vulneración al principio non bis in ídem).

Frente a esta argumentación, los fiscales deben tener presente lo siguiente:

- Deben distinguir, por una parte, el efecto procesal que se genera como consecuencia del incumplimiento de la cautelar o de la condición y, por otra parte, la concurrencia de los elementos del tipo penal del desacato. Los artículos 141 y 239 del Código Procesal Penal persiguen fines distintos de aquellos contenidos por el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Mientras los primeros procuran sustituir la cautelar por otra más gravosa o revocar la suspensión condicional, la tipificación como delito de la conducta que sanciona al que *"quebrante lo ordenado cumplir"*, se inscribe en la lógica de preservar valores autónomos y trascendentes. Dichos valores corresponden a la correcta administración de justicia y el imperio de las resoluciones judiciales como intereses sociales relevantes en el orden institucional. De ahí que esta última norma, se regule por disposiciones que forman parte del derecho penal sustantivo, más allá de su enclave en un Código Adjetivo Civil, mientras que las primeras son sólo del ámbito procesal.
- Son innumerables los casos en que el orden procesal penal distingue el efecto procesal de un incumplimiento de la responsabilidad penal que también de ello pudiera derivarse. Así, por ejemplo, en el ámbito de la afectación de los derechos constitucionales, el Código Procesal Penal excluye la prueba ilícita obtenida a partir de una detención o allanamiento declarado ilegal, produciéndose un efecto procesal que no obsta a la persecución de la responsabilidad penal del agente policial (artículo 276 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 148 y 155 del Código Penal), o el caso del quebrantamiento de condena cuya consecuencia procesal expresa es la detención del condenado, pero ello no constituye óbice a que se persiga su responsabilidad penal por la conducta descrita y sancionada en el artículo 90 del Código Penal.
- En cuanto a la configuración del tipo penal por incumplimiento de resoluciones dictadas en causas de la Ley N° 20.066 y la exigencia que éstos sean graves y reiterados, cabe precisar lo siguiente:
 - **Respecto de la exigencia de gravedad**, ha sido el propio legislador el que ha relevado el grado de reproche social que suscita el incumplimiento de resoluciones que imponen medidas cautelares, sanciones accesorias o resoluciones que aprueban las condiciones para suspender una causa de violencia intrafamiliar en pos de la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, al punto que ha dispuesto, expresamente, que el sistema de justicia coordine su accionar de modo que se haga posible la persecución del ilícito frente a un incumplimiento (artículo 10 y 18 de la Ley N° 20.066), lo que no habría sido necesario si hubiere querido dejar entregada esta materia a los criterios generales sobre desacato.
 - **En cuanto a la exigencia de reiteración**, el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil no la contiene, en tanto que los artículos 10 y 18 de la Ley N° 20.066 aluden al incumplimiento en singular. Siendo así, basta un solo acto de quebrantamiento para entender configurados los elementos materiales del delito. Esta idea se refuerza si se considera que en materia de violencia intrafamiliar y su estatuto de protección, un solo quebrantamiento puede constituir grave riesgo para la seguridad de la víctima en cuyo beneficio se ha decretado la medida, condición o sanción. En consideración a lo anterior, resulta contrario al espíritu general de la normativa, en esta materia, el exigir reiteración. A mayor abundamiento, la historia de la ley avala el planteamiento precedente. En efecto, durante la tramitación del proyecto de ley, en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se dejó

constancia que *“se prefirió modificar derechamente la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, en el sentido de tipificar como delito de desacato la conducta de quien transgrede las medidas accesorias o cautelares. Además, se incorporó una disposición que da al juez de familia la facultad de imponer de inmediato al infractor, por vía de apremio, arresto hasta por quince días.*

Sin perjuicio de lo anterior, se resolvió reiterar la norma en esta ley, a fin de que ella se baste a sí misma y que de su sola lectura quede claro, para cualquier persona, que desobedecer en esta materia al juez constituye un delito de desacato”³.

e.4) Desacato por incumplimiento de medidas cautelares o accesorias decretadas en procedimientos sobre VIF no constitutiva de delito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 94 de las Leyes N° 20.066 y N° 19.968, respectivamente, los Tribunales de Familia deberán remitir los antecedentes de incumplimiento de las resoluciones que imponen medidas accesorias, de protección y cautelares al Ministerio Público, para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe considerar que, según el artículo 10, el Tribunal de Familia junto con disponer la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, puede imponer el arresto del infractor, hasta por quince días, a título de apremio. La redacción de la norma, no implica un requisito de procesabilidad para perseguir por desacato, sino que obedece a que en la mayoría de los casos de incumplimiento de las prohibiciones decretadas en causas sobre VIF, de conocimiento de los Tribunales de Familia, son precisamente estos tribunales quienes primero conocen de la situación, por lo que, generalmente, serán éstos los que derivarán los antecedentes al Ministerio Público, resultando pertinente el arresto del infractor hasta por quince días, en el tiempo que medie entre la recepción del caso por parte del Ministerio Público y su judicialización.

e.5) Desacato por incumplimiento de cautelares decretadas por tribunal que se declara incompetente.

El artículo 81 de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, impone a cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía, según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos VIF, el deber de adoptar, de inmediato, las medidas cautelares del caso, *“aún cuando no sea competente para conocer de ellas.”*

Por ello, si al decretarse la incompetencia absoluta por parte de un tribunal, se decretan a su vez, medidas cautelares que se incumplen durante el periodo de vigencia, los fiscales deberán perseguir por el delito de desacato, no obstante la falta de competencia del tribunal que las decretó.

e.6) Improcedencia de la persecución penal por desacato, en los casos de incumplimiento de la letra d) del artículo 9° de la Ley N° 20.066.

El artículo 10 de la Ley N° 20.066 excluye el delito de desacato cuando se trata de la medida accesoria del artículo 9° letra d) de la Ley, esto es, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, sea que ésta se haya impuesto

³ Historia de la Ley N° 20.066, Segundo Informe de la Comisión de Constitución. Senado. Fecha 11 de mayo de 2005, cuenta en sesión 52. Legislatura 352, pg. 331.

como medida cautelar, condición de una suspensión condicional del procedimiento o como sanción accesoria.

Teniendo presente que en el Código Procesal Penal no existen normas sobre ejecución de sentencias penales que puedan aplicarse a esta situación, resulta razonable que, en virtud del artículo 52 del Código Procesal Penal, sean las normas del Código de Procedimiento Civil, sobre ejecución de resoluciones judiciales, las que resuelvan el problema. En este sentido, la norma aplicable sería aquella que establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, que habilita al juez de la causa, para dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio.

II. ASPECTOS DE INVESTIGACIÓN Y PROCESALES RELATIVOS A DELITOS DE LA ESPECIALIDAD.

1.- Primeras Actuaciones.

Tratándose de **hechos de violencia intrafamiliar en situaciones de flagrancia**, los fiscales deben tener presente que los funcionarios policiales deberán realizar las diligencias del artículo 83 de la Ley N° 19.968, entre las que se señalan:

- Entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos a la brevedad posible, aún tratándose de lugares cerrados y sin autorización del propietario o encargado, cuando existan llamadas de auxilio de personas que se encuentran en su interior o signos evidentes de la comisión de actos de violencia intrafamiliar en su interior (en concordancia con el artículo 206 del Código Procesal Penal).
- Practicar la detención del agresor.
- Ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a la víctima.

Por otra parte, en los casos de flagrancia por hechos que revisten caracteres de delito en el contexto de violencia intrafamiliar, y sin perjuicio del deber de brindar protección a las víctimas que tiene la policía, los fiscales deberán cautelar la realización, por parte de ésta, de las primeras diligencias en delitos de violencia intrafamiliar.

- Tratándose de investigaciones iniciadas mediante denuncia de hecho no flagrante, los fiscales deberán disponer la realización de las primeras diligencias, vía instrucción particular u orden de investigar, una vez asignado el caso, para el evento que éstas no se hayan realizado y que aún fuese posible obtener resultados favorables.

a) Primeras Diligencias.

Los fiscales deberán verificar que se hayan realizado o disponer que se realicen, según sea el caso, las siguientes diligencias:

- En aquellos casos VIF en que el imputado sea puesto a disposición del tribunal por flagrancia, se adoptarán todas las providencias para que la víctima acuda a la audiencia de control de detención, en la medida en que el estado de salud físico o mental de la víctima lo hagan aconsejable, reforzando en

dicha oportunidad el compromiso de ésta con la investigación como, asimismo, obteniendo toda aquella información que permita una decisión judicial informada y de calidad, asegurando siempre la protección de la víctima.

- Tomar declaración a la víctima. Es importante que esta declaración se tome ante testigos, para precaver la pérdida del relato ante eventuales retractaciones. Para favorecer su contacto, se ha promovido con las Policías como proceso de trabajo, adjuntar al parte de denuncia un formulario que la propia víctima complete con sus datos de ubicación. Se debe tener presente que los propios funcionarios policiales, en los casos de flagrancia, son testigos, de ahí que resulta fundamental contar con la relación de los hechos que ellos presenciaron resultando conveniente y necesario acompañar las declaraciones de dichos funcionarios junto al parte policial.
- Indagar, ya sea a través de la declaración de la víctima o de testigos, si hay otros miembros del grupo familiar que pudieran estar siendo sujetos pasivos de delitos VIF.
- Los fiscales deberán verificar, en caso de flagrancia, que conste en el parte policial, además del domicilio, al menos un número telefónico de contacto de la víctima.
- Recabar por parte de Carabineros la información sobre el riesgo que enfrenta la víctima, establecido en el parte policial de violencia intrafamiliar.
- Verificar la existencia de registros policiales anteriores respecto de denuncias previas por hechos similares o de violencia intrafamiliar, incluyendo posibles registros de audio de llamados de emergencia a CENCO, solicitando copia de aquéllos o, en el caso que estos últimos ya no estuviesen disponibles, copia de su transcripción.
- Verificar que se haya realizado el proceso de trabajo para la aplicación de la pauta de evaluación de riesgo de la Fiscalía, considerando la información sobre riesgo recogida en el parte policial y los resultados de la pauta prevista por el modelo de atención, en su caso.
- Obtener el extracto de filiación y antecedentes y las causas previas del SAF del agresor. Cuando existan causas previas entre el imputado y la víctima, deberá contarse con el relato del hecho delictual de las mismas, obtenido por medio de las aplicaciones informáticas que lo posibilitan como el Sistema de Apoyo a la Operación.
- Fijar fotográficamente la evidencia material que existiese o, en su defecto, describirla detalladamente, remitiéndola con cadena de custodia a la fiscalía.
- Fijar fotográficamente las lesiones que presente la víctima, con indicación del funcionario que efectúa dicha diligencia, recomendando sea del mismo sexo del ofendido.
- Solicitar la constatación de lesiones en un establecimiento de salud, disponiendo que la víctima sea acompañada por un funcionario policial. Dicho certificado deberá adjuntarse al parte policial y él deberá contener la individualización del profesional médico que constató las lesiones, indicando su nombre y su RUT y, además, algún teléfono de contacto que facilite su citación o declaración en su caso.
- Empadronar testigos presenciales o de oídas, que declaren sobre los hechos denunciados y/o sobre la existencia de violencia previa, ofreciendo desde el primer instante las garantías de protección a testigos que ofrece el sistema, como la reserva de identidad en el curso de la investigación y caracterización en caso de declaración en juicio.
- Incautar armas u objetos utilizados o que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima, fijándolos fotográficamente o describiéndolos detalladamente,

para su posterior remisión con cadena de custodia a la fiscalía (artículo 83 de la Ley N° 19.968).

- Revisar los antecedentes que dispusiere la institución policial en relación con el agresor o la víctima, los cuales deberán consignarse en el parte policial.
- Recabar desde la respectiva autoridad fiscalizadora los datos sobre inscripción de armas, información acerca de si el denunciante, denunciado u otra persona vinculada a los hechos, o que viva en el domicilio de alguno de ellos, tiene inscrita a su nombre algún arma de fuego, o se encuentra solicitando dicho registro.
- Recabar fichas de atención psicológica o psiquiátrica y/o copia de recetas médicas psiquiátricas, si ello fuere posible, en los casos de víctimas en tratamiento psiquiátrico o psicológico. Cuando la víctima esté siendo atendida en un centro de salud u otro especializado, el fiscal deberá solicitar a dichos organismos los informes pertinentes.

b) Situación de vulneración o amenaza grave de vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente.

- Si los hechos son comunicados por Carabineros, los fiscales harán presente a los funcionarios policiales sus facultades autónomas, en el sentido que deberán conducir al niño, niña o adolescente al hogar de sus padres o cuidadores, en su caso, y entregarlo a ellos, informándoles de los hechos que motivaron la actuación policial. Si, para cautelar la integridad física o psíquica del niño, niña o adolescente, fuere indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado, Carabineros deberá conducirlo a un Centro de Tránsito y Distribución e informar de los hechos a primera audiencia al juez de familia respectivo (artículo 16 bis de la Ley N° 16.618). **Para estos efectos, el funcionario policial no deberá requerir orden previa del fiscal, por tratarse de medidas autónomas privativas de Carabineros.**
- Si los hechos son comunicados a la fiscalía, por parte de funcionarios de la **Policía de Investigaciones** y para cautelar la integridad física o psíquica del niño, niña o adolescente, fuere indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado, tratándose de un ilícito en el contexto de violencia intrafamiliar, los fiscales deberán solicitar al Juzgado de Garantía que se decrete como medida de protección, la suspensión del derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas y regulares con el niño, niña o adolescente, medida que deberá acompañarse con la petición de que la víctima sea ingresada en un Centro de Tránsito y Distribución, debiendo el fiscal informar de su concesión a primera audiencia al juez de familia respectivo.

2.- Peritajes.

Cuando sea necesario practicar un examen corporal, médico, psiquiátrico, psicológico y/o de vulnerabilidad social a la víctima y no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad de ésta, el fiscal deberá tener las siguientes consideraciones:

- Solicitar su consentimiento. En los casos de niños, niñas o adolescentes víctimas, el consentimiento deberá pedirse a los cuidadores no implicados en el delito, sin perjuicio de escuchar igualmente la opinión del niño, niña o adolescente, cuando pudiere formarse un juicio propio. A falta de consentimiento, el fiscal podrá pedir la autorización judicial, según las reglas

generales (artículo 197 del Código Procesal Penal; artículos 5°, 12 y 14.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

- Informar a la víctima sobre el tipo de informe que se está solicitando, la importancia que éste tiene para la investigación y la relevancia de que ella participe en el mismo.

3.- Careo.

En casos de violencia intrafamiliar los fiscales deberán abstenerse absolutamente de ordenar la práctica de la diligencia de careo (confrontación) entre la víctima y el imputado.

4.- Procedencia de la detención en flagrancia en casos de violencia intrafamiliar constitutiva de delito.

Las diversas situaciones de detención en caso de flagrancia, según el artículo 129 del Código Procesal Penal, en relación con artículo 83 de la Ley N° 19.968, corresponden a:

- Hechos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito.
- Hechos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delito.
- Quebrantamiento flagrante de medidas cautelares decretadas por Tribunales de Familia o de Garantía, o accesorias decretadas o impuestas como sanción o como condición en una suspensión condicional del procedimiento (artículo 18 en relación con el artículo 10 de Ley N° 20.066).

5.- Controles de detención en casos de violencia intrafamiliar no constitutiva de delito.

El artículo 83 de la Ley N° 19.968 habilita para practicar detenciones en situaciones de violencia intrafamiliar flagrantes, que no sean constitutivas de delito. Al respecto, no cabe participación al Ministerio Público ante los Tribunales de Familia, en audiencias de control de detención originadas en situaciones flagrantes de violencia intrafamiliar no constitutiva de delito.

6.- Registro en el SAF de delitos de violencia intrafamiliar (marca VIF).

Se instruye a los fiscales velar para que se aplique correctamente la *Marca VIF* a los delitos efectivamente cometidos en contexto de violencia intrafamiliar (incluidos los delitos sexuales) y no se dé aplicación a dicha marca en aquellos delitos que no se corresponden con la regulación de la Ley N° 20.066.

- Habiéndose detectado que existen distintas prácticas locales en la aplicación de *la Marca VIF* en el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF), tratándose de investigaciones por delito de desacato, originados en el incumplimiento de resoluciones decretadas en causas de violencia intrafamiliar⁴, se instruye que:
 - **Se registre en el SAF, la Marca VIF en los delitos de desacato originados en el incumplimiento de resoluciones judiciales en estas causas.**

⁴ El problema de dicho registro está dado por la falta de individualización de la víctima de esta clase de delito como una persona natural.

- Para estos efectos, se ingresarán como víctimas de esta clase de delitos, las personas cuya seguridad se encuentre potencialmente afectada por el incumplimiento de la resolución judicial.

7.- Requerimiento y acusación.

Si el caso es llevado a juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 20.066, los fiscales deberán solicitar, en sus respectivos requerimientos y acusaciones por delitos de violencia intrafamiliar, se imponga al condenado, como sanción accesoria, una o más de las medidas contenidas en el artículo 9° de la Ley N° 20.066, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.

8.- Formas de término en delitos de la especialidad.

En los casos que existan antecedentes que lo sustenten, deberá privilegiarse como forma de término las sentencias definitivas y la suspensión condicional del procedimiento.

En este sentido, constituye interés fundamental de este Fiscal Nacional velar por el incremento de los términos judiciales en esta clase de delitos. De ahí que se releve la importancia de obtener sentencias condenatorias y mejorar las condiciones y el seguimiento de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento.

Esto no significa que los fiscales, frente a un caso determinado, se inhiban de sostener el ejercicio de la acción penal ante el riesgo de una absolucón, sea por haberse presentado la retractación de la víctima o por la existencia de interpretaciones judiciales contrarias a la presente Instrucción General. Por el contrario, lo que se busca promover entre los fiscales del país es que, adquirida la convicción de la ocurrencia del hecho y participación del imputado, a pesar de las dificultades propias que reporta la persecución penal en este tipo de ilícitos, tengan claridad del énfasis de esta máxima autoridad respecto del ejercicio de dicha acción, en la búsqueda de las sanciones efectivas a quienes infringen la ley cometiendo hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Principalmente, el énfasis descrito precedentemente, deberá tenerse presente en aquellos casos de violencia contra la mujer, que representan casi el 80% de las denuncias recepcionadas el año 2013⁵. En efecto, la realidad actual nos demuestra, más allá de lo legislativo y judicial, que la violencia de género forma parte, absolutamente, del Derecho Penal, de modo tal que no puede ser ajena al órgano persecutor sino que, por el contrario, debe constituir para éste una prioridad, en cuanto protector, en forma especial, de los sectores más vulnerables de la sociedad.

La complejidad del fenómeno VIF hace necesario que el fiscal evalúe la declaración de la víctima, puesto que es fuente inmediata para la acreditación de los hechos. Si al momento de ésta, la víctima manifiesta una actitud de retractación, el fiscal deberá evaluar, de manera prioritaria, los antecedentes de riesgo del caso, antes de considerar un posible término anticipado del mismo, de manera tal que cuando exista, principalmente, riesgo de nuevos actos de maltrato, se busquen otros antecedentes probatorios diversos de su testimonio que permitan sustentar la acción

⁵ Boletín estadístico del Ministerio Público, año 2013.

penal y/o promover una suspensión condicional del procedimiento, junto con la adopción urgente de medidas de protección.

Además, atendida la dificultad de las causas de violencia intrafamiliar, por la tipología de agresores y por las características de esta clase de víctimas, se requiere contar con elementos que permitan al fiscal optar por una forma de término adecuada al caso. Por ello, resulta deseable obtener informes de profesionales que puedan evaluar a los intervinientes de aquel caso, con el objeto de definir un perfil del imputado y de la víctima y la eventual relación de abuso existente entre ellos, para la mejor toma de decisiones sobre el término de la causa en los casos de mayor complejidad. En consecuencia, se tenderá a fortalecer la coordinación de la Fiscalía con la red local con el propósito de obtener estas evaluaciones.

Debe tenerse presente que **esta recomendación es sólo para decidir la forma de término del caso y no para definir la aplicación del estatuto VIF.**

- En todos aquellos casos que las causas ingresen a la Fiscalía derivadas de Tribunales de Familia, en que se haya decretado una medida cautelar de manera indefinida, antes de proceder a aplicar cualquier forma de término, los fiscales solicitarán su modificación o cese, a fin de evitar la indeterminación de ese estado.

a) Suspensión condicional del procedimiento.

Según los antecedentes del caso concreto, los fiscales deben propender a la utilización de esta salida alternativa, **ponderando las circunstancias de la comisión del delito, la naturaleza, modalidad y móviles de éste. Por el contrario, se aconseja perseverar en la persecución criminal cuando ella aparezca necesaria, por la gravedad y/o riesgo involucrado.**

- **Los fiscales deberán actuar informadamente verificando que las condiciones que se establezcan puedan realmente cumplirse y que existan las posibilidades institucionales (oferta programática) para llevarlas a cabo, principalmente, en lo referente a la atención especializada o de orientación familiar, letra d), del artículo 9º de la ley especial.**
- Cuando el fiscal contacte a la víctima para ser oída con respecto a la posibilidad de suspender condicionalmente el procedimiento, deberá pedirle que comunique a la fiscalía, para el caso de concretarse dicha salida, el eventual incumplimiento de aquellas condiciones impuestas.
- Los fiscales deberán entregar a las víctimas copia de la resolución que aprueba una suspensión condicional, para facilitar la concurrencia de Carabineros al domicilio de la víctima, frente al incumplimiento de una prohibición que se impuso como condición.
- Respecto de los casos en los que URAVIT deba realizar una intervención especializada en protección, esta Unidad siempre asesorará al fiscal sobre la aplicación eficaz de esta salida alternativa y las condiciones más favorables para la víctima.
- En aquellos casos en que los fiscales opten por una suspensión condicional porque la víctima manifiesta que satisface sus pretensiones dicha salida alternativa y su aplicación no contradice las exigencias legales, **se deberá dejar constancia de dicha pretensión de la víctima en un acta firmada por esta, o por el fiscal en caso que ésta no concurra a la Fiscalía.**

- Sólo si se tienen los antecedentes necesarios para tener una adecuada evaluación del riesgo, tales como la pauta de riesgo diseñada al efecto, se podrá utilizar esta salida en la audiencia de control de detención.
- Se solicitará en la audiencia en que se concrete la aprobación de esta salida alternativa, que el tribunal informe al imputado las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento de las condiciones impuestas, para los efectos del delito de desacato.

En el examen de la procedencia de esta salida alternativa, los fiscales tomarán en cuenta, especialmente, lo siguiente:

- Debe propenderse a su utilización, cuando se trate de una conducta aislada. **Como regla general**, no se aconseja esta salida alternativa en los casos en que exista riesgo vital/alto o cuando el imputado haya utilizado armas de fuego, salvo que el fiscal justifique la razón de su utilización, como lo sería el caso en que exista reevaluación del riesgo por parte de URAVIT y éste muta a uno menor. Para estos efectos, el fiscal dejará constancia de su decisión y las razones que la justifican en la carpeta y solicitará la aprobación de la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional, la que deberá constar en la carpeta investigativa.
- Con respecto a la agrupación de denuncias, para la aplicación de esta salida, sólo procederá cuando, consideradas en su conjunto, arrojen un nivel de riesgo susceptible de ser controlado por esta forma de término.
- **En los casos en que la resolución que se pronunciare acerca de la suspensión no establezca como condición ninguna de las previstas en el artículo 9° de la Ley N° 20.066, no obstante haber sido solicitadas por el Ministerio Público, los fiscales deberán recurrir de apelación**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 237 del Código Procesal Penal. En el evento que la resolución de la respectiva Corte no revoque aquélla que se pronunció acerca de la suspensión, ambas resoluciones deberán ser informadas a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar.

b) Acuerdos reparatorios.

En razón de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.066, **los fiscales no pueden, legítimamente, dar aplicación al artículo 241 del Código Procesal Penal**, pues está vedado por aquélla norma legal.

Lo anterior significa que **deberán abstenerse de promover acuerdos reparatorios** en procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, tratándose de sujetos comprendidos en el artículo 5° de la citada ley. Por lo tanto, la instrucción antedicha no queda sujeta a la acreditación de la existencia de un patrón de abuso intrafamiliar, ni a ningún otro requisito adicional.

Si los otros intervinientes proponen al respectivo tribunal un acuerdo reparatorio, **los fiscales se opondrán por la ilegalidad del acuerdo para estos casos**. Si, no obstante la oposición del fiscal, el Tribunal decretare esta salida, se informará al Fiscal Regional para que éste evalúe los cursos de acción a seguir, incluyendo, según las particulares circunstancias del caso concreto y el hecho de haberse dictado en el mismo, abierta y flagrantemente, una resolución contra texto legal expreso, la eventual apertura de una investigación penal.

Por último, para los casos en que se apruebe un acuerdo reparatorio, los fiscales deberán apelar.

Teniendo presente la relevancia de esta materia, los Fiscales Regionales deberán disponer de un seguimiento y revisión permanente de este tipo de término, con la finalidad de verificar si se siguen produciendo o no infracciones legales y reglamentarias que ameriten adoptar las medidas disciplinarias correspondientes, conforme a la Ley Orgánica Constitucional de nuestra institución, principalmente aquella establecida en los artículos 48 y siguientes. El establecimiento de este proceso de seguimiento y revisión permanente para evitar o, en su defecto, sancionar infracciones a esta prohibición legal y reglamentaria, será considerada para los efectos de analizar si se ha dado cumplimiento o no a lo dispuesto en el artículo 32 letras a) y d) de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Asimismo, se instruye que los resultados de este seguimiento y revisión, sean informados, en forma anual, a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta Fiscalía Nacional.

c) Términos No Judiciales

En aquellos casos en que no sea posible optar por un término judicial, para decidir una salida facultativa, se deberán considerar las siguientes situaciones.

c. 1) Archivo provisional.

Esta salida es aplicable a los delitos de la especialidad, en la medida que se cumplan los requisitos de procedencia, siendo necesario precisar algunos aspectos:

- El fiscal debe ordenar la realización de las diligencias preliminares para delitos de violencia intrafamiliar, las que se deben concretar **antes de decidir** el archivo provisional y, sólo después de haber verificado los resultados de dichas diligencias y considerado los antecedentes de riesgo del caso y el contexto y gravedad del delito, podrá evaluar la posibilidad de aplicar este término.
- Previo a adoptar la decisión de archivo, se deberá, en aquellos casos de riesgo medio y vital/alto, con la declaración de los testigos empadronados, obtenida directamente por los fiscales o por las policías en atención a la delegación de facultades del fiscal.
- En ningún caso se podrá decretar el archivo provisional de una causa sin haber indagado previamente sobre la existencia de las circunstancias o antecedentes establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 20.066.
- Tampoco podrá decretarse el archivo provisional sin que se haya recabado la declaración de la víctima, salvo en aquellos casos en que no ha sido posible contactarla habiéndose agotado todos los medios racionales disponibles para hacerlo. Se debe dejar constancia de este hecho en la carpeta de investigación.
- Si la víctima es niño, niña o adolescente que, citados a declarar no concurren, se deberá despachar instrucción particular a la policía, de preferencia a la BRISEXME, para que concrete su ubicación y traslado a la Fiscalía para obtener su testimonio. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso que el fiscal resuelva el archivo, ante la presencia de niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, deberá oficiar a los Juzgados de Familia, para el debido conocimiento de dichos tribunales de la vulneración de derechos y a la OPD, en los lugares

que esta exista, indicando a dicha institución que los antecedentes han sido puestos en conocimiento de esos tribunales, para que se puedan hacer parte de la causa.

c. 2) Principio de Oportunidad.

Se debe restringir la aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, debiéndose obrar con extrema cautela en su aplicación.

Se prohíbe su aplicación en los siguientes casos:

- Tratándose de lesiones que hayan sido calificadas clínicamente como menos graves.
- Cuando la conducta del agresor sea reiterada, ya sea con respecto de la misma víctima o a víctimas distintas. Para estos efectos, se entenderá que la conducta es reiterada si el agresor presenta 2 o más ingresos previos por delitos en contexto de violencia intrafamiliar, con independencia de la forma de término aplicada a éstos, incluyéndose expresamente los sobreseimientos solicitados por el imputado o su defensa.
- Si existe riesgo alto/vital de conformidad con la pauta de riesgo aplicada.
- Cuando el imputado ha cometido el delito utilizando armas de fuego.
- **Cuando se trate de la audiencia de control de detención que corresponda a la primera audiencia a la que se somete el imputado en ese proceso.**

c.3) Decisión de no perseverar.

La voluntad de la víctima o su inasistencia a una citación para tomarle declaración, por sí solas, no son un elemento suficiente para aplicar la decisión de no perseverar, especialmente cuando existan otros antecedentes para la determinación del hecho punible, tales como testimonios, prueba documental e informes de especialistas que han atendido al ofendido, etc.

Si se opta por la decisión de no perseverar, los fiscales deberán contar con un informe de evaluación de riesgo de la víctima, salvo en casos que haya sido imposible su contacto, lo que deberá ser debidamente registrado en la carpeta de investigación. En los casos de víctimas que presenten riesgo vital/alto la decisión de no perseverar **deberá obtenerse la autorización del Fiscal Regional, la que deberá constar en la carpeta de investigación.**

Cuando se estime necesario, y a pesar de haber adoptado la decisión de no perseverar, podrán derivar a las víctimas femeninas, a los respectivos centros de la mujer de SERNAM.

9.- Medidas alternativas de la Ley N° 18.216 y condiciones adicionales.

La actual Ley 18.216, en su artículo 4° señala que, tratándose de los delitos contemplados en el artículo 15 bis letra b) de la misma ley, que se refiere a los delitos previstos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, no procede la remisión condicional como pena sustitutiva, sino que proceden las penas de reclusión parcial o de libertad vigilada intensiva,

Cabe señalar que, en virtud del artículo 17 ter, cuando se decreta la Libertad Vigilada

Intensiva deberán decretarse, además de las condiciones generales, una o más de las siguientes condiciones: "a) *Prohibición de acudir a determinados lugares;* b) *Prohibición de aproximarse a la víctima, o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con ellos;* c) *Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez, durante un lapso máximo de ocho horas diarias, las que deberán ser continuas, y* d) *Obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares*".

Por su parte, el Reglamento de monitoreo telemático de condenados a penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, en su artículo 2º señala que en la sentencia condenatoria que imponga como pena sustitutiva las penas de Reclusión Parcial y de Libertad Vigilada Intensiva, por los ilícitos mencionados en el artículo 15 bis letra b) de la Ley 18.216, el tribunal podrá disponer el uso de monitoreo telemático para su control.

III. ASPECTOS PROTECCIONALES.

Ante la presencia de riesgo inminente de la víctima (artículo 7º de la Ley Nº 20.066), el fiscal deberá adoptar y/o solicitar al juez de garantía, de inmediato, medidas de protección oportunas y eficaces.

Asimismo, frente a cualquier situación en que se evalúe un nivel de riesgo medio o vital/alto deberá también procurar la protección de la víctima a través de la adopción y/o de la solicitud al respectivo juez de garantía, de las medidas de protección que sean necesarias.

Con relación a ellas, es preciso tener presente que existen medidas de protección de carácter autónomo y judiciales. Para evaluar la procedencia de ellas, siempre se deberá considerar el riesgo existente para la víctima.

1.- Evaluación de Riesgo y Adopción de Medidas de Protección.

Ingresada una denuncia a la Fiscalía, deberá evaluarse el riesgo y adoptarse y/o solicitarse al juez de garantía, de acuerdo al nivel de este, una o más medidas de protección, según sean las características del caso, **velando que las que se implementen sean oportunas y eficaces para prevenir dicho riesgo.**

Para estos efectos, la **fiscalía deberá contactar a la víctima en forma inmediata, en el plazo establecido en el modelo especial de atención a víctimas de violencia intrafamiliar**, con el fin de aplicar la pauta de evaluación de riesgo para casos de VIF, que se encuentra en el sistema informático. En los casos en que no se logre el contacto con la víctima, se aplicará la pauta de evaluación de antecedentes sin contacto, también disponible en dicho sistema. De existir antecedentes indiciarios de riesgo vital/alto se deberán tomar las providencias para lograr el contacto en el más breve plazo, sin perjuicio de adoptarse las medidas de protección inmediatas que resulten necesarias.

El fiscal, en consideración a los resultados de la pauta de evaluación de riesgo, y a los demás antecedentes con que cuente en la carpeta, tales como el parte especial de violencia intrafamiliar, el relato del hecho delictual, los antecedentes de víctima e imputado sobre causas registradas en SAF, antecedentes penales e informe sobre

registro de tenencia y porte de armas del imputado, etc., procederá a determinar las medidas de protección que se requieran para cada caso en particular.

- Respecto de los casos de **riesgo vital/alto o medio**, deberá **disponer o solicitar inmediatamente** o en el plazo establecido en el modelo especial de atención a víctimas de violencia intrafamiliar, **una o más medidas de protección**. En los casos de flagrancia con control de detención, evaluados con riesgo vital/alto, que no terminen en audiencia, el fiscal solicitará se decreten medidas cautelares.⁶
- Tratándose de imputados que registren ingresos previos en el SAF, los fiscales deberán recabar el relato del o los hechos delictuales de las causas previas existentes entre víctima e imputado⁷, lo que permitirá advertir la gravedad de los hechos, con mayor precisión que la sola indicación del tipo de término que se haya adoptado en dichas causas previas. **Los fiscales deberán considerar este antecedente antes de decidir cualquier forma de término.**
- **El fiscal deberá verificar que la víctima sea debida y oportunamente informada de las medidas autónomas adoptadas y/o de las medidas judiciales obtenidas en su favor y su plazo de vigencia** como, asimismo, que se le proporcione copia de la resolución que decreta la medida cautelar en su favor o del oficio mediante el cual se ordene una medida autónoma de protección, como sucede en los casos de rondas periódicas de Carabineros y contacto prioritario con la Policía, especialmente, en los casos de riesgo medio o vital/alto, cuando el imputado no ha quedado en prisión preventiva. Asimismo, deberá velar por que se le informe de su derecho a concurrir a audiencia.
- **En el caso de haberse concedido por el Tribunal la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado, como procedimiento general, el fiscal deberá disponer que se informe a la víctima cuando se ponga término a ésta, o en su caso, dispondrá que se informe a la víctima, con una antelación razonable, de la fijación de una audiencia de revisión de la medida de prisión preventiva, de modo de alertarla sobre un eventual cambio de situación cautelar, permitiéndole así, adoptar las medidas de autoprotección necesarias.**

En el caso de aquellas víctimas respecto de quienes no es posible la aplicación de la pauta de evaluación de riesgo, debido a que presentan discapacidad intelectual o física⁸, y existan antecedentes que indiquen riesgo alto, el fiscal deberá realizar la derivación a la URAVIT.

Se debe tener presente que el riesgo que enfrenta la víctima de estos hechos puede variar durante el transcurso del proceso penal, por lo cual los fiscales, con el apoyo de las Unidades de Atención de Víctimas y Testigos (en los casos que corresponda la intervención de estas unidades), deberán estar alertas frente a la variación de las circunstancias particulares del caso que incidan en la seguridad de la víctima, procediendo ante ese evento a reevaluar el riesgo y a adoptar las medidas de protección y/o cautelares que resulten adecuadas.

⁶ Modelo de intervención inmediata para atención a víctimas de violencia intrafamiliar

⁷ Para contar con esta información, los fiscales y abogados deberán acceder a la aplicación SAO, desde la intranet institucional.

⁸ Discapacidad intelectual, enfermedad psiquiátrica, sordera.

2.- Intervención Especializada en Protección por parte de las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos.

Dentro de las funciones de las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos, se encuentra la realización de acciones especializadas de protección en aquellos casos que presenten un nivel de riesgo vital/alto o medio de mayor complejidad, tales como:

- Profundizar la evaluación de riesgo en todos los casos de riesgo vital/alto y en aquellos de riesgo medio en que resulte necesario, esto último, principalmente en atención a las características de la víctima o a una especial situación de vulnerabilidad que dificulte la implementación y mantención de las medidas de protección.
- En función de los resultados de la evaluación de riesgo, la URAVIT podrá implementar medidas de protección de mayor complejidad, según sean los requerimientos del caso, tales como reforzamiento domiciliario, reubicación de la víctima en una casa de acogida o en un hospedaje determinado, o aquellas que involucren coordinación con otras instituciones.
- Construir con la víctima un plan de autoprotección, entendido éste como el conjunto de acciones que aquella puede adoptar para prevenir una nueva agresión.
- Entregar orientación a la víctima sobre el proceso penal, las implicancias de su participación, las posibilidades de término y las medidas de protección a las que puede acceder.
- Realizar informes especializados al fiscal a cargo de la investigación que describan la situación específica de riesgo de la víctima, su interés en participar en el proceso penal, y sus expectativas frente a éste como, asimismo, sugieran medidas judiciales de protección de acuerdo a la situación de riesgo y posibles salidas judiciales considerando los intereses de la víctima y las características del caso.
- Para aquellos casos en que así se requiera, derivar a las víctimas a la red institucional según sus necesidades de atención.
- En los casos derivados a URAVIT en que la víctima presenta discapacidad física o mental, se cumplirá con las mismas acciones descritas anteriormente, debiendo tener en consideración las condiciones especiales de la víctima.

3.- Medidas autónomas de Protección.

El fiscal podrá adoptar **medidas autónomas de protección**, en concordancia con el nivel de riesgo en que se encuentre la víctima, contando con el apoyo de la URAVIT para todos los casos de riesgo vital/alto, y de aquellos que corresponda su intervención de acuerdo al modelo especial de atención a víctimas de violencia intrafamiliar.

Dentro de las medidas autónomas destacamos las siguientes:

- Reubicación en casa de acogida, hospedaje u otro lugar, medidas que requerirán de la evaluación proteccional del grupo familiar de la víctima, especialmente en lo que dice relación con los hijos y la eventual necesidad de contemplar también respecto de ellos su reubicación en dichos recintos.
- Reforzamiento de seguridad domiciliaria.
- Uso de sistema de asistencia telefónica en casos de emergencia.
- Cambio de número telefónico de la víctima.

- Entrega de teléfonos celulares con números de emergencia o tarjetas telefónicas.
- Rondas periódicas de carabineros.
- Entrega de alarmas personales de ruido que la víctima pueda activar frente a una situación de riesgo.

Cabe señalar que, en los casos de riesgo alto y medio, no bastan por sí solas las medidas autónomas de contacto prioritario con la policía, elaboración de plan de autoprotección o la información del número de plan cuadrante correspondiente, las que deben adoptarse de manera complementaria a otras medidas autónomas y/o cautelares, según se corresponda con las necesidades del caso.

Asimismo, resulta importante promover en las víctimas la adopción de medidas de **autoprotección** que pueden realizar por sí mismas, entendidas éstas como las acciones que la misma víctima puede realizar para favorecer su propia protección.

a) Derivación a Casas de Acogida de SERNAM (para víctimas mujeres mayores de edad).

Con respecto a la derivación de las víctimas a casas de acogida del SERNAM, los fiscales deben tener en cuenta la oportunidad para decretar esta medida, las actuaciones a seguir, según la respuesta de la víctima y las coordinaciones con el SERNAM, de conformidad a las instrucciones siguientes:

- Si del resultado de la evaluación de riesgo, se concluye que **existe riesgo vital/alto, se deberá ofrecer a la víctima la derivación a una casa de acogida de SERNAM**. En caso que la víctima acepte el ingreso, se deberá solicitar, de manera complementaria, la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, salvo que el imputado se encuentre privado de libertad.
- Si la víctima se negare a aceptar dicha medida, el fiscal o profesional URAVIT, deberá solicitarle que deje constancia de su negativa o, en su defecto, dejará constancia escrita en la carpeta si ello se produce telefónicamente, o en registro de audio si ello ocurre en audiencia.
- Si la negativa de la víctima se produce al momento de la denuncia ante la policía, se deberá instruir a ésta para que dicha negativa conste en el mismo parte policial.
- Ante la negativa, el fiscal deberá adoptar las medidas autónomas y/o solicitar las medidas cautelares que resulten necesarias, asegurándose de que estas víctimas reciban una intervención especializada de URAVIT.
- En cualquier caso, deberá hacerse entrega a la víctima del número del teléfono móvil del cuadrante competente, según el domicilio donde decida quedarse.
- Se procurará informar a SERNAM Regional de todos los casos de riesgo vital/alto que ameriten ser derivados a casas de acogida. En caso de no existir cupo en la Casa de Acogida para recibir a una víctima que ha aceptado la medida, el fiscal o el profesional de URAVIT deberá registrar dicha circunstancia e informarla de inmediato por escrito, a través del medio más expedito, al SERNAM Regional.
- En el caso de negativa de la víctima a aceptar esta medida, el fiscal o profesional de URAVIT deberá, igualmente, registrar esta circunstancia y, en caso de contar con la autorización escrita de la víctima para remitir sus datos a SERNAM Regional, así lo informará por escrito, empleando el medio que resulte más expedito, a fin de que dicho servicio se comunique con la víctima.

4.- Medidas judiciales de Protección (artículos 9° y 15 de la Ley N°20.066 y artículos 92 y 71 de la Ley N°19.968).

El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que adopte medidas cautelares frente a la situación de **riesgo inminente** de la ocurrencia de un nuevo delito VIF, con el solo mérito de la denuncia, en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aún antes de formalizar la investigación, siempre **que resulten necesarias** para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las del artículo 92 de la Ley N° 19. 968. A dicho efecto, revisará la pauta de evaluación de riesgo y los demás antecedentes para identificar la existencia de situaciones en las que se presume la existencia de riesgo inminente según el artículo 7 inciso 2° de la ley 20.066.

- Los fiscales solicitarán al tribunal que indique al imputado el periodo de vigencia de las medidas decretadas, especialmente en cuanto a que mantienen vigentes mientras no se modifiquen o cesen por el tribunal.

Se debe tener presente, en todo caso, que al menos una de las medidas del artículo 9° de la Ley N° 20.066, debe ser impuesta como sanción accesoria respecto de cualquier condena por un delito de la Ley N° 20.066.

a) Solicitud de prisión preventiva.

Se solicitará esta cautelar, especialmente, en los casos que se indican:

- Si, en audiencia de control de detención o de formalización se presentaren casos evaluados con riesgo vital/alto, concurriendo los requisitos legales y atendiendo a que los requerimientos de protección de la víctima la hagan necesaria,⁹ los fiscales solicitarán la prisión preventiva, y deberán informar a la URAVIT de todo caso en que dicha medida no haya sido concedida. Para solicitarla se tomará especialmente en cuenta:
 - Si el delito se comete al quebrantar la prohibición de acercamiento impuesta como medida cautelar, condición o sanción accesoria.
 - Si se trata de amenazas proferidas o lesiones causadas mediante la utilización de armas de fuego o armas blancas y no haya otro medio que permita asegurar la integridad de la víctima.
 - Tratándose del delito de lesiones, si corresponden a aquellas de carácter clínicamente graves.
- Mientras esté pendiente el conocimiento del recurso de apelación o, ante su denegación, se deberán solicitar otras medidas cautelares, de preferencia las de la letras a) y b) del artículo 9° de la Ley N° 20.066, sin perjuicio de disponer las medidas de protección autónomas que resulten necesarias, complementarias o que, en caso de que sean negadas las cautelares, serán las que propenderán a la debida protección de la víctima.
- Si no se da lugar a la medida cautelar de prisión preventiva de un imputado que tiene causas previas por delitos VIF, especialmente si se trata de la misma persona ofendida, considerando la situación de riesgo evidente en que se encuentra la víctima **se instruye apelar de la resolución sobre la base**

⁹ Un ejemplo de estas situación lo pueden constituir los casos en que la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad por la ubicación geográfica de su domicilio, por ejemplo, al encontrarse aislada por residir en un sector rural, factor que puede afectar de manera considerable la eficacia de otras medidas cautelares.

de la existencia de los antecedentes del sujeto que den cuenta de esa situación.

b) Medidas judiciales de protección específicas para víctimas de delitos de violencia intrafamiliar.

b.1) Obligación de abandonar el ofensor el hogar común, letra a) del artículo 9° de la Ley N° 20.066.

- Cuando se solicite la adopción de esta medida a los tribunales, los fiscales deberán requerir que se haga efectiva de inmediato. En los casos en que el tribunal decreta la medida concediendo un plazo al imputado para hacer abandono del hogar común, los fiscales deberán adoptar otras medidas de protección hasta que aquélla se haga efectiva.

b.2) Prohibición de acercamiento a la víctima, N°1 del artículo 92 de la Ley N° 19.968 y letra b) del artículo 9° de la Ley N° 20.066.

- Cuando el imputado no resida con la víctima y/o haya abandonado el hogar común, deberá considerarse, también, la medida de prohibir o restringir el acercamiento a ella o a su domicilio u otros espacios como el laboral o lugar de estudios, así como también, cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Lo propio se hará cuando se reubique a la víctima como medida de protección.
- Debido a las dificultades de controlar su cumplimiento, siempre se deberá evaluar acompañar esta medida con otras medidas de protección autónomas, tales como la reubicación, la asistencia telefónica en casos de emergencia, la entrega de teléfono celular y/o contacto telefónico prioritario con Carabineros.
- En caso de decretarse la prohibición al imputado de acercarse a la víctima, se deberá entregar a ésta copia de la resolución para acreditar la medida ante las autoridades pertinentes, ya sea para hacerla efectiva o denunciar su incumplimiento.

b.3) Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común, N° 2 del artículo 92 de la Ley N° 19.968.

- Tratándose de esta medida cautelar, el fiscal deberá solicitar al Tribunal que un funcionario policial acompañe a la víctima a retirar sus pertenencias.

b.4) Fijación de alimentos provisorios, determinación de régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, N° 3 y 4 del artículo 92 de Ley 19.968.

- Se hace presente que es posible complementar estas medidas con otras tendientes a asegurar el bienestar de la familia, como aquellas contenidas en los números 3 y 4 del artículo 92 de la Ley N° 19.968. Tales medidas podrán solicitarse al Juez de Garantía, en carácter provisorio, cuando la situación lo requiera, sin perjuicio de orientar a la víctima para que ocurra ante el Tribunal de Familia para su regulación definitiva. Para este último efecto, podrán aportarse todos los antecedentes pertinentes de la investigación.

b.5) Prohibición de porte y tenencia o incautación de cualquier arma de fuego, N°6 del artículo 92 de la Ley N° 19.968 y letra c) del artículo 9° de la Ley N° 20.066.

- Esta medida deberá aplicarse en los casos en que la víctima señale que ha sido amenazada con un arma de fuego y cuando refiera que el imputado posee un arma de fuego.
- Los fiscales deberán verificar que las policías, una vez recibida una denuncia, recaben desde la respectiva base de datos sobre inscripción de armas, a cargo de la Dirección General de Movilización Nacional, la información acerca de si el denunciante, denunciado u otra persona vinculada a los hechos o que viva en el domicilio de alguno de ellos, tiene inscrita a su nombre algún arma de fuego o se encuentra solicitando dicho registro, información que deberá consignarse en el respectivo parte policial. Una respuesta negativa de dicha institución no obsta a que se solicite y decrete esta medida, si la víctima manifiesta tener conocimiento de la existencia de armas en su domicilio o en poder del imputado.
- Tratándose de la prohibición de porte y tenencia de arma, los fiscales deberán solicitar, además, la incautación del arma, para lo cual el tribunal deberá oficiar a la policía a fin de efectuar el retiro de la misma, cuando ello no haya ocurrido como parte de las diligencias del procedimiento flagrante. En caso que el imputado no efectúe la entrega, se procederá a la diligencia de entrada y registro, de conformidad con las reglas generales.
- En caso de aplicar esta medida a imputados que se desempeñen como funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Fuerzas Armadas, los fiscales deberán pedir al tribunal que se oficie a la institución respectiva, con el fin de ubicarlo en funciones que no requieran del uso de armas de fuego.

b.6) Decretar la reserva de identidad del tercero denunciante, N°7 del artículo 92 de la Ley N° 19.968.

- Esta medida deberá aplicarse cuando el denunciante manifieste haber sido amenazado/a o plantee que está en una situación de riesgo de represalias. Deberá evaluarse la mantención de la medida durante todo el proceso, si el denunciante adquiere la calidad de testigo.

b.7) Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad, N° 8 del artículo 92 de la Ley N° 19.968.

- Se deberá siempre tener en especial consideración a estas personas por su especial situación de vulnerabilidad y adoptar a su respecto algún tipo de medida cautelar, autónoma o judicial, para su protección cuando sean víctimas directas de violencia intrafamiliar o cuando conforman el grupo familiar donde se produce la violencia.

c) Medidas judiciales de protección específicas para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos de violencia intrafamiliar, artículo 71 de la Ley N° 19.968, en relación al inciso final del artículo 92 de la Ley N° 19.968.

Dentro del catálogo de medidas, se hace necesario referirnos a la suspensión del derecho de una o más personas determinadas, a mantener relaciones directas y

regulares con el niño, niña o adolescente, establecidas o no por resolución judicial (letra e) del artículo 71 de la Ley N° 19.968).

- **Cuando se decretare la prisión preventiva del imputado**, en conformidad con el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal, por constituir la libertad del imputado un peligro para la seguridad del ofendido, el fiscal, fundado en la letra e) del artículo 71 de la Ley N° 19.968, podrá solicitar al Juez de Garantía que prohíba el ingreso del niño, niña o adolescente víctima del delito sexual en contexto de violencia intrafamiliar que se investiga, al recinto penitenciario en el cual se encuentra privado de libertad el imputado, basándose en la necesidad de dar un efectivo cumplimiento al mandato judicial que ha dispuesto dicha medida cautelar como una forma de garantizar la seguridad del ofendido. El fiscal deberá solicitar que la prohibición antes referida sea notificada, mediante oficio, al jefe del establecimiento penitenciario en que se encuentre privado de libertad el imputado.
- **Teniendo presente el carácter esencialmente transitorio de estas medidas y el interés superior del niño**, los fiscales deberán poner en conocimiento del Tribunal de Familia respectivo las situaciones de riesgo o vulneración de derechos que estén afectando a niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos de violencia intrafamiliar, para que adopten las medidas de protección que resulten pertinentes. Asimismo, para el caso de rechazo de las medidas de protección, pero esta vez solicitadas ante el Tribunal de Garantía, los fiscales podrán presentar dichas solicitudes, por escrito o telefónicamente, al Tribunal de Familia respectivo.
- Lo señalado, es sin perjuicio de las facultades autónomas de Carabineros establecidas en el artículo 16 bis de la Ley N° 16.618.

d) Protección en la etapa de juicio.

- Con el fin de disminuir el temor y la ansiedad de la víctima al enfrentar al imputado en juicio y una eventual retractación, se sugiere para las víctimas adultas solicitar el uso de medidas de protección en la audiencia, tales como paneles tipo biombo y/o ingreso y salida de la sala de audiencias diferente a la del público en general. En los casos en que la víctima sea niño, niña o adolescente, deberá siempre solicitarse el uso de circuito cerrado de televisión y, conforme lo previsto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de fecha 03 de Junio de 2014, una vez que se encuentren habilitadas las salas especiales para la declaración de los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos, los fiscales deberán solicitar, al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal correspondiente, el uso de la referida sala especial con la aplicación del protocolo previsto para ello.
- Los fiscales deberán informar y consultar su opinión a la víctima, acerca de la posibilidad de solicitar alguna de las medidas de excepción a la publicidad de la audiencia, contempladas en el artículo 289 del Código Procesal Penal, en particular, cuando se fundamentan en la protección del honor e intimidad de la víctima y testigo y cuando éstos son niños, niñas o adolescentes.
- Los fiscales deberán evaluar la posibilidad de solicitar reserva de identidad en el juicio respecto de testigos que hayan denunciado el hecho, y de quienes se haya mantenido en reserva su identidad al momento de la denuncia o durante la investigación. Esta medida resulta procedente en el

caso de testigos niños, niñas o adolescentes que vivan en el hogar donde han tenido lugar los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

- Tratándose de testigos niños, niñas y adolescentes, los fiscales deberán solicitar al tribunal que decrete, en la audiencia, la prohibición de divulgar su identidad o los antecedentes que conduzcan a ella, a través de cualquier medio de comunicación social (artículo 33 de la Ley N° 19.733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo). Dicha prohibición es aplicable a las víctimas de delitos contemplados en el Título VII del Libro II del Código Penal, cualquiera sea su edad, a menos que consientan expresamente en ello. Los fiscales **deberán informar a la víctima** acerca de este derecho.

e) Incumplimiento de medidas judiciales en el contexto de la Ley N° 20.066.

Sin perjuicio de la persecución del delito de desacato y de los criterios de actuación que se imparten al respecto, en caso de incumplimiento de estas medidas, los **fiscales deberán siempre ocuparse de reforzar la protección de la víctima solicitando nuevas cautelares o la sustitución de la medida incumplida por otra que resulte más idónea para la adecuada protección de la víctima**, y así dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 20.066 y 81 de la Ley N° 19.668.

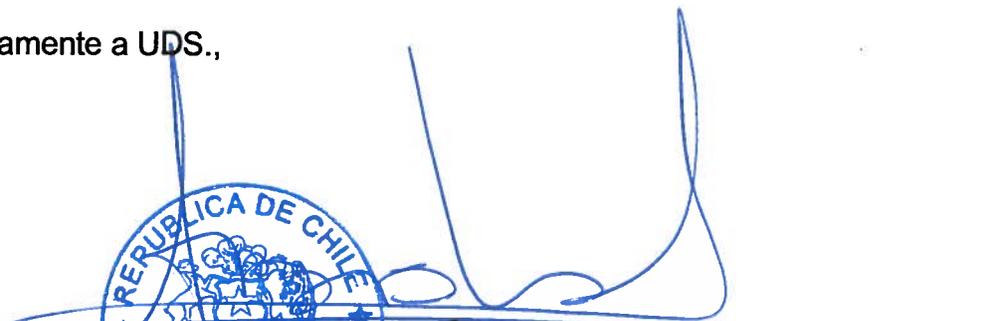
- En estos casos, los fiscales deberán solicitar, en la causa original, cautelares más eficaces, pudiendo llegar a solicitar la medida cautelar de prisión preventiva, la que deberá fundarse no sólo en el estatuto general del Código Procesal Penal, sino también en estatuto de protección VIF.
- Tratándose del incumplimiento de la medida prevista en la letra c) del artículo 9° de la Ley N° 20.066, los fiscales, sin perjuicio de iniciar la persecución penal por delito de desacato, deberán solicitar la incautación del arma, para lo cual el Tribunal deberá oficiar a la policía a fin de efectuar el retiro de la misma, cuando ello no haya ocurrido como parte de las diligencias del procedimiento flagrante. En caso que el imputado no efectuare la entrega, se procederá a la diligencia de entrada y registro, con el objeto de incautar el arma, de conformidad con las reglas generales.

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de los fiscales en materias reguladas por la Ley N° 20.066, en general, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier asunto no tratado en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la **Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar (USEXVIF)** de esta Fiscalía Nacional.

Los Fiscales Regionales **velarán por la correcta aplicación del presente oficio**, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de los delitos en contexto de violencia intrafamiliar, en general, de manera que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a UDS.,



SARRÁS CHAHUÁN SARRÁS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO



SCHS/MHS/PMG